

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Lina María Gaviria Gómez. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 2 de mayo de 2022

Lucas S. Navarro

LUCAS SEBASTIÁN NAVARRO M.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de mayo de dos mil veintidós

Proceso	Solicitud Aprehensión y Entrega de Bien dado en garantía
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Luz Nohelia Gallego Valencia
Radicado	05001 40 03 028 2022 00501 00
Providencia	Inadmite demanda

La SOLICITUD de Aprehensión y Entrega de Bien dado en Garantía, instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de LUZ NOHELIA GALLEGO VALENCIA, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1. Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.
2. Allegará un nuevo poder que cuente con presentación personal por parte del poderdante, o se conferirá uno por **mensaje de datos**, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo aportado en este caso fue i) un documento PDF que incorpora un poder y ii) la impresión de un correo electrónico en el que se observa un archivo adjunto con nombre “Poder - Lina Maria Gaviria Gomez.pdf” cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza de que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a dicho archivo adjunto.

Para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

En ese sentido, si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico

respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico).

3. Aportará el Formulario Registral de Inscripción Inicial y los Formularios Registrales de Modificación inscritos.
4. Indica el Artículo 2.2.2.4.1.30 de la Ley 1835 de 2015 que en el Formulario de registro de ejecución se debe realizar una “*Breve descripción del incumplimiento de la obligación garantizada*”, en el presente caso únicamente se indicó “*Incumplimiento en pago de cuotas*”, lo cual realmente no describe ni la obligación ni su incumplimiento, por lo que se deberá complementar.
5. Aportará el certificado de tradición del vehículo con placas EPT114 a fin de verificar la vigencia del gravamen prendario (no confundir con el histórico vehicular).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c4eaeaec0497844dfae449d548b98299f736cf8e82f61c67168e526fbe6385**

Documento generado en 03/05/2022 05:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>